



4 de agosto de 2022

Amparo de pobreza
Expediente: 2022-00122

Respecto a la petición de amparo de pobreza, se NIEGA por carencia del elemento subjetivo contenido en el inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso, es decir, verter la afirmación bajo la gravedad de juramento.

En ese sentido, es preciso acotar que: “(...) *Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

(...) Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida (...)” (resalta el Despacho)¹

De la jurisprudencia precitada y lo obrante en el plenario, se puede concluir que el requisito subjetivo es el parámetro que permite acreditar la situación socio – económica de la solicitante, por tal razón, como ya se dijo, en esta oportunidad se NIEGA el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 339 de 2018.

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ff8a03741bc493541088ce28420a5cd3a9a7f0b6802589554660cd442f5c7**

Documento generado en 04/08/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>